



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
8452.147.2021

Jurídico

ORDINARIO Nº 2128 /

ACTUACIÓN:
Aplica doctrina

MATERIA:
Domingos de descanso adicionales.

RESUMEN:
En la medida que el personal de Belsport SpA se desempeñe "sólo entre los días lunes y viernes de cada semana", no tiene derecho a domingos de descanso, compensatorios y adicionales.

ANTECEDENTES:
1) Instrucciones de Jefa Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales, de 16.03.2021 y 24.08.2021.
2) Presentación de Belsport SpA, de 26.01.2021.

SANTIAGO, 31 AGO 2021

**DE: JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A: BELSPORT SpA
AVENIDA PRESIDENTE KENNEDY Nº 7900
COMUNA DE VITACURA**

Mediante presentación del antecedente 2), se consulta sobre el derecho a domingos de descanso, adicionales y compensatorios que asistiría a los trabajadores de esa empresa, en circunstancias como expresamente se señala en la presentación, que dicho personal - atendida la situación sanitaria - ha trabajado "sólo entre los días lunes y viernes de cada semana".

Al respecto, cúpleme manifestar lo siguiente:

El artículo 38 bis del Código del Trabajo, dispone:

"Sin perjuicio de lo señalado en el inciso cuarto del artículo anterior, los trabajadores a que se refiere el número 7 del inciso primero del mismo

artículo gozarán, adicionalmente a ello, de siete días domingo de descanso semanal durante cada año de vigencia del contrato de trabajo. Solo mediante acuerdo escrito entre el empleador y los trabajadores, o con el o los sindicatos existentes, hasta tres de dichos domingos podrán ser reemplazados por días sábado, siempre que se distribuyan junto a un domingo también de descanso semanal. Este derecho al descanso dominical no podrá ser compensado en dinero, ni acumulado de un año a otro.

Este artículo no se aplicará a los trabajadores contratados por un plazo de treinta días o menos, ni a aquellos cuya jornada ordinaria no sea superior a veinte horas semanales o se contraten exclusivamente para trabajar los días sábado, domingo o festivos.”

Así entonces, los trabajadores beneficiados con esta disposición son aquellos a que se refiere el número 7 del inciso primero del artículo 38 del Código del Trabajo, que precisa:

“7. En los establecimientos de comercio y de servicios que atiendan directamente al público, respecto de los trabajadores que realicen dicha atención y según las modalidades del establecimiento respectivo....”

Ahora bien, como lo ha señalado la jurisprudencia administrativa de esta Dirección, *“La norma prevista en el artículo 38 bis del Código del Trabajo, incorporada a su texto por la Ley N° 20.823, no confiere a los respectivos trabajadores el derecho a siete días de descanso adicionales, ni produce el efecto de alterar las normas generales sobre duración y distribución de la jornada de trabajo de los mismos dependientes, manteniéndose de esta forma, los topes máximos de 10 horas ordinarias diarias y de 45 horas semanales, distribuidas en no menos de cinco ni en más de seis días”* (Dictamen N° 5733/066, de 06.11.2015).


En efecto, la evolución legislativa experimentada por los trabajadores de establecimientos de comercio y de servicios que atiendan directamente al público, en este aspecto, es la siguiente: *“Secuencialmente entonces, conforme a la historia de estas disposiciones, inicialmente existía la obligación de las empresas exceptuadas del descanso dominical, tratándose del personal a que se refieren los números 2 y 7 del inciso primero del artículo 38 del Código del Trabajo, de compensar los días domingos y festivos trabajados, con un día en cada caso; posteriormente, la evolución legislativa ha prescrito, que al menos dos de estos días compensatorios al mes deben otorgarse en domingo; y en fin, con los cambios legislativos que se han analizado, en definitiva, los días de descanso compensatorios de los domingos y festivos trabajados, pueden legalmente recaer no solamente en los dos domingos en cada mes con que ya se contaba, sino que además y adicionalmente, en siete domingos durante cada año de contrato”* (Ordinario N°903, de 11.12.2016).


En estas condiciones, para que estos dependientes tengan derecho a los domingos de descanso, adicionales y compensatorios en que incide la consulta, resulta esencial que se encuentren exceptuados del descanso dominical y en festivo, y que, en los hechos, desempeñen efectivamente labores en domingos y festivos.

Como se ha destacado, junto a la consulta, esa empresa ha consignado expresamente que su personal dependiente ha trabajado "sólo entre los días lunes y viernes de cada semana".

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales, jurisprudencia administrativa y consideraciones formuladas, cúmpleme manifestar que los trabajadores de Belsport SpA, durante el tiempo que no se han desempeñado los domingos y festivos, no tienen derecho al goce de domingos de descanso, compensatorios y adicionales regulados de acuerdo al artículo 38 bis del Código del Trabajo, a menos que estos dependientes hayan acumulado este beneficio proveniente de anteriores desempeños.

Saluda atentamente a Ud.,


JUAN DAVID TERRAZAS PONCE
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO JURIDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO




LBP/RGR/rgr
Distribución

- Jurídico
- Partes